

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Núm. 215

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 cículos.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Delegación Territorial de la Consejería
de Economía y Hacienda
LEON

SECCION DE MINAS

Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente tramitado por esta Delegación Territorial, a petición de S. A. Hullera Vasco Leonesa.—Grupo Santa Lucía y Competidora, con domicilio en Santa Lucía de Górdón, por la que se solicita autorización para el establecimiento de ampliación instalación eléctrica; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a la S. A. Hullera Vasco Leonesa la instalación de alta tensión cuyas principales características son las siguientes:

- Ampliación subestación a 5 KV.
- Línea aérea a 5 KV.
- Construcción y equipamiento de 3 casetas de T. 5.000/220.
- Alimentación a 5 KV. nuevo ventilador.
- Sala de carga de baterías.
- Red de B. T. para alimentación.

Se imponen 2 condiciones:

1.ª La alimentación al ventilador principal será distinta de la del de reserva, según el punto 2 de la I.T.C. 05.0.04.

2.ª El tiempo de corte de los relés diferenciales se adaptará a lo especificado en la I.T.C. 09.0.12 y MIE-RAT-13.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León a 24 de agosto de 1987.—El Delegado Territorial, Victorino José Matamoro Alvarez.

6781 Núm. 4344—3.965 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A doña Aurora Turienzo Fariñas, para tomar en traspaso un local destinado a Farmacia, en la Avda. Padre Isla, n.º 46, expediente n.º 26/87. León, 11 de septiembre de 1987.—El Alcalde (ilegible).

6757 Núm. 4345—1.040 ptas.

Ayuntamiento de
Castrillo de la Valduerna

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º—De acuerdo con lo previsto en los arts. 106, 107, 111 y 22 d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985 de 2 de abril y los arts. 333 a 349 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituyen el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.º—Tendrán la condición de solares:

a) Si existe Plan General municipal, las superficies del suelo urbano

aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1.—Que estén debidamente urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.—Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

b) No existiendo Plan General municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4.º—1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la administración, queden abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

3. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que hayan desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.

Artículo 5.º—Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Si existe Plan General Municipal:

1. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el Plan determine.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) Careciendo de Plan General Municipal:

1. Los que, por contar con los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado a) de este artículo, se incluyan en un proyecto de delimitación de suelo urbano que, tramitado por el Ayuntamiento, haya sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, donde estuviese constituida, o, en su defecto, por el órgano urbanístico competente de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial.

2. Los que, sin contar con los citados servicios, el mismo proyecto de delimitación los incluya como tales por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en la mitad de su superficie.

Artículo 6.º—Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los que el Plan General Municipal declare aptos en principio para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

c) Se equiparán a los mismos los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los Planes Parciales que contengan Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adicionales y modificaciones.

Artículo 7.º—No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos en que el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente al Ayuntamiento para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en el suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente, con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, Centros Culturales, y docentes y demás servicios públicos necesarios; así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que están adscritos y reúnan las disposiciones condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo,

incluidas las de situación establecidas en los Planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en los Planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existiera Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables y si no existiera dicho Plan, se incluyan en un proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

CAPITULO III

Exenciones de carácter objetivo

Artículo 8.º—Sin la consideración de la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios, y los de beneficencia en general, Monte de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños renta alguna.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los ocupados por monumentos histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

Exenciones generales

Artículo 9.º—Se aplicarán a este impuesto los beneficios tributarios establecidos para la Contribución Territorial Urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por norma de rango legal.

El reconocimiento de dichos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 10.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado suscep-

tible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- Los propietarios.
- Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.
- Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 11.—I. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura consruídos.

CAPITULO VI

Base liquidable

Artículo 12.—Se entenderá como base liquidable de este impuesto el resultado de practicar en la base imponible las deducciones procedentes conforme a los artículos 8.º y 9.º de esta Ordenanza.

CAPITULO VII

Cuota tributaria - Tipo impositivo

Artículo 13.—En la modalidad a) del artículo 2.º el tipo del impuesto tendrá el porcentaje del 1,50 por un periodo de mantenimiento del mismo de tres años a aplicar sobre la base liquidable para obtener la cuota tributaria.

CAPITULO VIII

Periodo impositivo y devengo del impuesto

Artículo 14.—El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreductible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

Artículo 15.—No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo fijado en la licencia de ejecución de las obras.

CAPITULO IX

Gestión del impuesto Obligaciones formales

Artículo 16.—I. El Ayuntamiento formará un Registro Municipal de So-

lares y terrenos sujetos a este impuesto con especificación del titular de los mismos, situación, calificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con modelo que establece el Ayuntamiento, declaración de cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecer este impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión a variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas en el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 17.—El Registro de solares y terrenos sujetos al impuesto, se modificarán por las circunstancias siguientes:

- Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al impuesto.
- Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.
- Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de clasificación jurídica o por cualquier otra causa.

Artículo 18.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que establece el Ayuntamiento. Las declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días.

Artículo 19.—Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones.

Artículo 20.—Toda alteración de los datos consignados en el Registro del impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

CAPITULO X

Valoraciones

Artículo 21.—El Ayuntamiento, de oficio, modificará periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarla a las estimaciones unitarias a los efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, para su aplicación

desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

Artículo 22.—No se admitirán más reclamaciones contra tales valoraciones unitarias que las previstas en la Ley, a los efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, durante los trámites de aprobación de dichas estimaciones periódicas.

CAPITULO XI

Gestión recaudatoria

Artículo 23.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y demás normas concordantes).

Infracciones y sanciones

Artículo 24.—En todo lo relativo a las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1.º de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.—FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, procederá la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Art. 1.2.—El aumento del valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.—Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

II.—HECHO IMPONIBLE

Art. 3.1.—Tendrán la consideración de obras o servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberle sido concedidos o delegados por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

Art. 3.2.—No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del artículo anterior aunque sean realizados por Organismos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad Mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

Contribuciones especiales de carácter obligatorio

Art. 4.—Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

Contribuciones especiales de carácter potestativo

Art. 5.—El Ayuntamiento, potestativamente, podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios siempre que se den las circunstancias previstas en el apartado primero del artículo primero. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, de-

pósito, construcción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

III.—OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 6.1.—La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Art. 6.2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Art. 6.3.—Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número dos de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligado a dar cuenta a este Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

IV.—SUJETO PASIVO

Art. 7.1.—Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la

ejecución de las obras o por el establecimiento, aplicación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

Art. 7.2.—Se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

V.—EXENCIONES

Art. 8.1.—Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas que no sean de Régimen Local.

Art. 8.2.—Quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se consideren con derecho a algún beneficio lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo al formular los recursos a que se refiere el art. 11.7 de esta Ordenanza.

VI.—BASE IMPONIBLE

Art. 9.1.—El importe de las contribuciones especiales se determinará por el Ayuntamiento en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá en ningún caso del noventa por cien del coste de la obra que el municipio soporte, entendiendo por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga el Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Art. 9.2.—El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan de los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

Art. 9.3.—El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

Art. 9.4.—Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número dos del mismo artículo, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

Art. 9.5.—En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y el resto, si lo hubiere, se bonificará, a prorrata, de las cuotas de los contribuyentes.

VII.—MÓDULO DE REPARTO

Art. 10.1.—El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable, y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) En aquellos casos en que no sea conveniente o resulte imposible la aplicación de los módulos a que se refiere el apartado anterior, se podrá utilizar otros módulos técnicamente adecuados.

c) Si se trata del servicio del apartado e) del art. 5 de esta Ordenanza, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediata-

mente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del art. 5 se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

e) En el caso de las obras comprendidas en el apartado i) del artículo cinco, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10.2.—En los casos de los apartados g) y h) del artículo 5 el Ayuntamiento aplicará como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

VIII.—APLICACION

Art. 11.1.—La exacción de las contribuciones especiales, cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art. 11.2.—Para las contribuciones especiales que se puedan imponer con carácter potestativo, la Corporación habrá de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

Art. 11.3.—El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.4.—Es expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto, y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

Art. 11.5.—En las obras o servicios cuyos presupuestos superen la cuantía establecida en el número uno del artículo 12, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, a los efectos que, en el plazo de 15 días siguientes los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Art. 11.6.—En los casos previstos en el número anterior en acuerdo municipal de aprobación del expediente, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

Art. 11.7.—Una vez aprobado el expediente, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

IX.—ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 12.1.—Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 5 del artículo 11, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 de pesetas. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

Art. 12.2.—El funcionamiento y competencias de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrá fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 13.—Con los requisitos de mayoría establecida en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 14.1.—Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas

con arreglo a lo dispuesto en el art. 12, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

Art. 14.2.—A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

X.—TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Art. 15.—El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el art. 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y Contribuciones e Impuestos.

Art. 16.—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

XI.—INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.—En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de Régimen Local y Legislación complementaria.

XII.—DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de (art. 70.2. L.7/85) (...) y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

6657 Núm. 4346—61.750 ptas.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Antonio Anaya Gómez, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 528 de 1987 por el Letrado don Simón López Queiro, en nombre y representación de Cooperativa de Viviendas "Peña Blanca", contra resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 26 de febrero de 1987, dictada en expediente 9.978/86, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación de cuotas de la Seguridad Social y alta de oficio del trabajador don Maurilio González García.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Ángel Llorente Calama. 6735

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 366/87 se siguen autos de expediente de dominio para hacer constar en el Registro de la Propiedad la mayor cabida de las fincas que se deslindan a continuación, expediente promovido por el Procurador D. Fernando Tejerina Alvarez Santullano, en nombre y representación de D. Santos Sánchez Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de León, c/ Pendón de Baeza, n.º 23:

Solar en León al "Ejido" de doscientos dos metros y setenta y siete decímetros cuadrados y que tiene su línea de fachada a la calle Particular. Linda: por su frente o Norte, en línea de veinticinco metros y treinta centímetros, con calle particular; derecha entrando u Oeste, en línea

sensiblemente quebrada de catorce metros; con edificio de Rosendo Blanco Robles; izquierda entrando o Este, en línea sensiblemente quebrada formada por dos rectas: una de dieciséis metros y cincuenta centímetros y otra de diez metros y treinta y cinco centímetros, con calleja, y fondo, en vértice de los linderos de la derecha e izquierda entrando. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 3 de León al tomo 1.186, libro 99, folio 107, finca 9.145. Inscripción 1.ª.

La mencionada finca deberá figurar inscrita en el Registro de la Propiedad con la siguiente inscripción y cabida:

Solar al "Ejido" de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados y que tiene su línea de fachada a la calle José M.ª Pereda. Linda: por su frente o Norte, en línea de 18,75 metros, con calle Particular, ahora denominada José María Pereda; derecha entrando u Oeste, en línea quebrada formada por tres tramos de 15,72 metros, 13,95 y 14,95, con edificio de D. Rosendo Blanco Robles, ahora Comunidad de Propietarios del edificio n.º 25, 27 y 29 de la calle Pendón de Baeza, ciudad de León, construido y promovido por referido D. Rosendo Blanco Robles; por la izquierda entrando o Este, en línea de 36,63 metros, con lo que fue calleja, hoy límite del casco con el polígono urbano n.º 10 y, en concreto, con solar de Rafael García Blanco, y fondo, en vértice de los linderos de la derecha e izquierda entrando.

Y para que sirva de citación a cuantas personas ignoradas pudieran resultar perjudicadas con la inscripción que se pretende a fin de que en término de los diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer ante el Juzgado y alegar cuanto a su derecho convenga, expido el presente.

Dado en León a uno de setiembre de mil novecientos ochenta y siete. E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

6736 Núm. 4347—4.550 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido, de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, n.º 147/87, seguidos a instancia del Banco de Castilla, S. A., representado por el Procurador D. Gonzalo de Mata Hernández, contra otro y contra don Manuel Ríos Hidalgo, doña Laura Martínez Barrios y don José María Ríos Martínez, se emplaza a los referidos de-

mandados para que en el término de diez días, comparezcan en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación según lo ordenado y para que sirva de emplazamiento a los demandados expido el presente que firmo en La Bañeza, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).

6740 Núm. 4348—1.755 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Cistierna

D. Teodoro González Sandoval, Juez de Primera Instancia de Cistierna y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 43/86 se siguen autos civiles de juicio ejecutivo a instancia de Fidel Rodríguez, S. L., con domicilio social en Cistierna, contra Inmuebles, Proyectos y Obras, S. A., con domicilio social en Cistierna, calle Peñacorada, s/n., en cuyos autos se ha decretado el embargo sobre los bienes de la entidad demandada, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero y cuyos bienes son los siguientes:

I. —Créditos o cantidades que por cualquier concepto haya de percibir la Empresa demandada "Inmuebles, Proyectos y Obras, S. A.", en los juicios ejecutivos que se tramitan ante este Juzgado y que son: 9/86 contra don Guillermo de Prado Fernández; 13/86 contra D. Francisco Torre del Campo; 15/86 contra D. Pablo González Fernández; 16/86 contra D. Julián Escanciano Sánchez; 17/86 contra doña Sagrario Sánchez Blanco; 19/86 contra doña Adela López López; 20/86 contra doña Belarmina Sánchez Valladares; 21/86 contra D. Valentín Badillo Fernández; 22/86 contra D. Fidel López Llorente; 23/86 contra D. Angel Amado Moyano Díez; 24/86 contra don Cándido Sánchez Mejías; 25/86, contra D. Pedro García García.

2.—Urbana, vivienda n.º 12 en Cistierna, C/ Las Heras, de una superficie construida de cien metros cuadrados y 72 decímetros cuadrados, y con una superficie útil de 83 metros y 59 decímetros cuadrados; consta de planta baja en la que se encuentra el vestíbulo, estar-comedor, con escalera, cocina, despensa, aseo, armario, porche y terraza y planta alta que consta de distribuidor, tres dormitorios y baños. Tiene como anejo una treinta ava parte en el resto de la superficie del solar inicial, constituido por una zona de acceso y aparcamiento de vehículos, un sendero peatonal, la zona de tendedero, un jardín de uso privativo, limitando con la zona común. Le corresponde una cuota de participación de tres enteros

y 316 milésimas por ciento. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cistierna, al folio 182 del tomo 380 del archivo, libro 87 de Cistierna, finca número 7.108.

3.—Urbana, vivienda número 18 en Cistierna a la C/ Las Heras, de una superficie construida de 100 metros y 72 decímetros cuadrados, y con una superficie útil de 83 metros y 59 decímetros cuadrados; y consta de planta baja en la que se encuentra el vestíbulo, estar-comedor, con la escalera, cocina, despensa, aseo, armario, porche y terraza; y planta alta que consta de distribuidor, tres dormitorios y baño. Tiene como anejo una treinta ava parte en el resto de la superficie del solar inicial, constituida por una zona de acceso y aparcamiento de vehículos, un sendero peatonal, la zona de tendedero y un jardín privativo, limitando con la zona común. Le corresponde una cuota de participación de tres enteros, 316 milésimas por ciento. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cistierna al folio 200 del tomo 380 del archivo, libro 87 de Cistierna, finca n.º 7.114.

Por el presente se cita de remate a la Empresa ejecutada "Inmuebles, Proyectos y Obras, S. A." haciéndola saber que dispone de nueve días para poder personarse en autos en legal forma y oponerse a la ejecución si le conviniera.

Y para que conste y su publicación a los oportunos efectos legales, expido y firmo la presente en Cistierna a doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Teodoro González Sandoval.

6738 Núm. 4349—6.240 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 99/85 seguida a instancia de Emilia Fdez. Argüelles y otros contra Limpiezas La Suiza, S. L., sobre cantidad, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pita Garrido.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo. Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición. — Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. "Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Limpiezas La Suiza, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León a once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. "Rubricados". 6769

★ ★

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 111/87, seguida a instancia de Fernando Calvo Calvo, contra la empresa Andrés Calvo Martínez, S. A., sobre salarios, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pita Garrido. "Providencia. — Magistrado".—Sr. Rodríguez Quirós. En León a once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Por dada cuenta, requiérase a la parte actora para que en el plazo de cuatro días señale bienes de la apremiada en los que poder hacer traba para el cobro de las cantidades que se le reclaman en el presente procedimiento o inste lo que a su derecho convenga, previniéndole que de no hacerlo así y transcurrido el plazo expresado se procederá al cierre y archivo provisional de las actuaciones.

Lo dispuso y firma S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Andrés Calvo Martínez, S. A., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León a once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible). 6770

★ ★

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 158/85 seguida a instancia de Limpiezas La Suiza, S. L., sobre despido, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pita Garrido.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.

Dey fe. Ante mí. Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. “Rubricados”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Limpiezas La Suiza, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. “Rubricados”. 6771

Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

D. Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo n.º 2 de León.

Hace saber: Que en los autos 865/86 instados por Segundo Alonso Manjón contra Hros. de D. César Castellanos Mata y otros sobre viudedad se ha dictado la siguiente:

“Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.—Providencia.—Magistrado: Señor Miguel de Santos.—En León a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Dada cuenta: Devueltos los autos sin la formalización del recurso de suplicación en su día anunciado por la parte demandada INSS se declara desierto expresado recurso; y, previa notificación a las partes, archívense las actuaciones.—Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispone S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe.—Firmado: Nicanor Angel Miguel de Santos. Luis Pérez Corral.”

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada herederos de don César Castellanos Mata en ignorado paradero, expido el presente en León a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Nicanor Angel Miguel de Santos. Luis Pérez Corral. 6741

D. Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de las de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 625/87, seguidos a instancia de Emigido García Huerga contra I N S S y otros, sobre silicosis. Ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diecisiete de noviembre a las diez quince de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a S. A. Tudela Veguín y a su aseguradora cuya identidad se desconoce, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Nicanor Angel Miguel de Santos.—Luis Pérez Corral.—Rubricados. 6773

Magistratura de Trabajo NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos número 616/87, seguidos a instancia de UGT contra CC.OO. y más, en reclamación por impugnación de elecciones, existe una providencia del tenor literal siguiente:

“Providencia.—Magistrado: Sr. Cabezas Esteban. León a nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Por dada cuenta, únase el escrito presentado a los autos de su razón y como se pide. Se tiene por ampliada la demanda contra: Raquel Alberdi Sesma; Jesús Marino Villar; M.ª Teresa Mancebo Iglesias; Angeles Martínez Viñayo; Josefina San Miguel Zapico; Camino Bajo Vidanes; M.ª Carmen Pérez Rodríguez; M.ª Josefa Cano Silvano; M.ª Jesús Alvarez Sanz; Belén Zuazua Menéndez. Y envíese citación para juicio.

Comuníquese a las partes.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí. Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.

Y para que conste y sirva de notificación y citación en forma legal, expido la presente en León a fecha anterior”.

Y una citación del tenor literal siguiente:

“Providencia.—Magistrado: Sr. Cabezas Esteban. León a uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incócese el oportuno expediente, señalándose el próximo día veinticinco de septiembre a las diez horas de su mañana para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, el que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo. Expídanse las oportunas cédulas y despachos para citación en forma a las partes. Prevéngase a las partes que los actos no se suspenderán por su incomparecencia y que deberán acudir aportando todos los medios de prueba de que intenten valerse. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí. Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.

Y para que sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León a fecha anterior”.

Y para que sirva de notificación y citación en forma legal a: María Je-

sús Alvarez Sanz; Belén Zuazua Menéndez; María Carmen Pérez Rodríguez; María Josefa Cano Silvano; María Teresa Mancebo Iglesias; Angeles Martínez Viñayo, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Fdo.: J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo. 6743

Magistratura de Trabajo NUMERO CUATRO DE LEON CON SEDE EN PONFERRADA

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo n.º 4 de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 260/87, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de D. Corsino Arias Arias contra Minas Sorpresas, Mutua Asepeyo, INSS y Tesorería, en reclamación por revalorización pensión (E.P.) por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo núm. 4 de esta ciudad y provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González González.

Providencia.—Magistrado: Sr. Martínez Illade.—En Ponferrada, a tres de setiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dése traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todas, dejando entre tanto los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyase o no presentado escritos de impugnación, elévense las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, adjuntando en pieza separada los escritos presentados y copia de la sentencia recaída. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí. Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Alfonso González González. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Minas Sorpresas, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a diez de setiembre de mil novecientos ochenta y siete. — Firmado: J. M. Martínez Illade.—A. González González. 6747